

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-79/05)

(2005/C 93/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de febrero de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. U. Wölker y A. Aresu, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, ⁽¹⁾ al no haber adoptado todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias reguladas, en particular, por lo que se refiere a la obligación de controlar anualmente los aparatos fijos cuya carga de fluido refrigerante sea superior a 3 kg para comprobar que no presentan escapes.
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

De la información disponible resulta que la República Italiana todavía no ha adoptado las medidas previstas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

⁽¹⁾ DO L 244, de 29.9.2000, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, dictado el 28 de enero de 2005, en el asunto entre Anacleto Cordero Alonso y el Fondo de Garantía Salarial

(Asunto C-81/05)

(2005/C 93/30)

(Lengua de procedimiento: español)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, dictado el 28 de enero de 2005, en el asunto entre Anacleto Cordero Alonso y el Fondo de Garantía Salarial, y recibido en la Secretaría del Tribunal el 18 de febrero de 2005.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿La obligación impuesta a los Estados miembros de adoptar todas las medidas generales o particulares para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de la Comunidad Europea o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad (artículo 10 del Tratado), así como el principio de primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional, implican, por sí mismos y sin necesidad de disposiciones explícitas de Derecho interno, la atribución a los órganos judiciales nacionales de la potestad de dejar de aplicar todo tipo de normas de Derecho interno que sean contrarias al Derecho comunitario, con independencia del rango de estas disposiciones en la jerarquía normativa (reglamentos, leyes o incluso Constitución)?
2. a) Cuando las instituciones administrativas y judiciales españolas han de resolver sobre el derecho de un trabajador cuyo empresario ha sido declarado insolvente a percibir, a cargo del Fondo de Garantía Salarial, las indemnizaciones que le son debidas por finalización de un contrato de trabajo cuya garantía frente a la insolvencia ha sido establecida por la legislación nacional, ¿están aplicando Derecho comunitario aunque la Directiva 80/987/CEE ⁽¹⁾ no contemple en sus artículos 1 y 3 las indemnizaciones por finalización del contrato de forma expresa?
- b) En caso afirmativo, ¿están vinculadas las instituciones administrativas y judiciales españolas, en la aplicación de la Directiva 80/987/CEE y de las normas de Derecho interno que incorporan el contenido de la misma, por el principio de igualdad ante la Ley e interdicción de discriminación resultante del Derecho comunitario y con el alcance precisado por la interpretación dada al mismo por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, aunque ésta no coincida con la interpretación del derecho fundamental análogo reconocido por la Constitución Española en la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español?

c) En caso afirmativo, ¿impone el derecho fundamental de igualdad ante la Ley resultante del Derecho comunitario una obligación de igualdad de trato entre aquellos supuestos en los que el derecho del trabajador a la indemnización por finalización del contrato ha sido establecido por una sentencia judicial y aquellos otros supuestos en los que es el resultado de un acuerdo entre trabajador empresario celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial?

3. a) ¿Cuándo un Estado miembro reconocía ya en su legislación interna el derecho del trabajador a obtener la protección de la Institución de Garantía para el caso de insolvencia empresarial en relación con una indemnización por extinción de contrato, todo ello con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 2002/74/CE⁽¹⁾, puede entenderse que a partir de la entrada en vigor de dicha Directiva, el 8 de octubre de 2002, el Estado miembro está aplicando Derecho comunitario, aunque no haya transcurrido el plazo máximo para la incorporación de la misma, cuando resuelve sobre el abono por la institución de garantía de esas indemnizaciones por finalización de contrato en situaciones de insolvencia empresarial declaradas con posterioridad al 8 de octubre de 2002?

b) En caso afirmativo ¿están vinculadas las instituciones administrativas y judiciales españolas, en la aplicación de la Directiva 80/987/CEE y de las normas de Derecho interno que incorporan el contenido de la misma, por el principio de igualdad ante la Ley e interdicción de discriminación resultante del Derecho comunitario y con el alcance precisado por la interpretación dada al mismo por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, aunque ésta no coincida con la interpretación del derecho fundamental análogo reconocido por la Constitución Española en la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español?

c) En caso afirmativo, ¿impone el derecho fundamental de igualdad ante la Ley resultante del Derecho comunitario una obligación de igualdad de trato entre aquellos supuestos en los que el derecho del trabajador a la indemnización por finalización del contrato ha sido establecido por una sentencia judicial y aquellos otros supuestos en los que es el resultado de un acuerdo entre trabajador empresario celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial?

(¹) Directiva del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario D.O. L 283, de 28.10.1980, p. 23. EE 05/02, p. 219.

(²) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo D.O. L 270, de 8.10.2002, p. 10.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-82/05)

(2005/C 93/31)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de febrero de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Patakíá, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, puesto que al asimilar el proceso de cocción final o de calentamiento de los productos «bake-off» al proceso completo de elaboración del pan y al subordinarlo a los requisitos de la normativa relativa a la panadería, obstaculiza la importación de otros Estados miembros y la venta de los productos «bake-off» en Grecia.
- 2) Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

1. La Comisión fue informada, mediante una denuncia, de que, al no existir una normativa específica relativa al pan y los productos de panadería semicocidos o cocidos y congelados, las autoridades griegas consideran que la técnica «bake-off» constituye un proceso completo de elaboración y de cocción del pan. Por consiguiente, las autoridades griegas únicamente permiten que se realice la cocción final rápida o el calentamiento de dichos productos en el punto de venta si dichos procesos cumplen todas las especificaciones exigidas para los productos de panadería, a pesar de que la técnica «bake-off» consiste simplemente en la cocción final rápida del pan semicocido o en el calentamiento del pan cocido y congelado, excluyendo las fases de elaboración y cocción previas. En consecuencia, los productos «bake-off» pueden comercializarse en el mercado griego o bien –cocción final o calentamiento– en los puntos de venta que cumplan los requisitos exigidos a las panaderías, o bien en tiendas de alimentación como productos de panadería semicocidos o congelados, que el consumidor puede posteriormente cocer o calentar. En opinión de la Comisión, en ambos casos los productos «bake-off» resultan menos atractivos para el consumidor comparados con otros productos de panadería totalmente cocidos.